



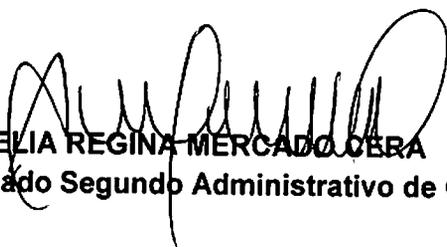
TRASLADO DE EXCEPCIONES

ARTICULO 175 DE LA LEY 1437 DE 2011

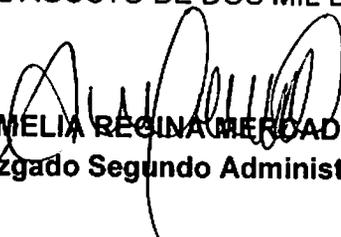
Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	13001-33-33-002-2018-000052-00
Demandante/Accionante	LEVIS MAILEN ROCHA LLERENA Y OTROS
Demandado/Accionado	DISTRITO DE CARTAGENA Y OTROS

La Suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por LOS APODERADOS DEL DISTRITO DE CARTAGENA Y DE ASUGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

EMPIEZA EL TRASLADO: TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS 8:00 A.M.


AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

VENCE TRASLADO: DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS 5:00 P.M.


AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

Cartagena de Indias D. T y C septiembre de 2018.



RECIBIDO 10 SEP. 2018

Señores:

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS
Ciudad.

Ref.: Medio de control **REPARACIÓN DIRECTA**, instaurada por la sociedad **LEVIS MAILEN ROCHA LLERENA** y otros en contra del **DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS- RAD.052-2018**.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

DANIEL ALFREDO MONTERROZA PATERNINA, varón, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No.1.102.843.741 expedida en Sincelejo-Sucre, actuando en calidad de apoderado especial del **DISTRITO DE CARTEGANA DE INDIAS**, por el poder conferido por el Doctor **JORGE CARRILLO PADRON**, en su calidad de **JEFE DE OFICINA JURIDICA DE LA ALCALDIA DE CARTAGENA DE INDIAS**, quien se encuentra representada legalmente por la Doctora **YOLANDA WONG BALDIRIS**, alcaldesa encargada de la ciudad, a usted respetuosamente concurre en aras de descorrer el término para presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con los siguientes hechos y consideraciones:

1. TEMPORALIDAD.

El auto de 11 de mayo de 2018, que admite la demanda, fue notificado al buzón electrónico de la entidad a la cual represento el lunes 30 de julio de 2018, razón por la cual se tiene hasta el jueves 18 de octubre de 2018, motivo por el cual, hoy me encuentro en término y oportunidad de presentar esta contestación de demanda.

2. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO NO.1 NO LE CONSTA PARCIAL MENTE ESTE HECHO. Debido a que es **CIERTO** que ocurriese la agresión en dicha institución al menor referenciado, pero las circunstancias de modo, de ocurrencia de la agresión no le consta al **DISTRITO**, dicha afirmación, razón, por la cual salvo la certeza de que ocurrió dicho hecho, nos atenemos a lo probado en el presente proceso.

AL HECHO NO.2. ES CIERTO.

AL HECHO NO.3 ES CIERTO.

AL HECHO NO.4. ES CIERTO.

AL HECHO NO.5 ES CIERTO.

AL HECHO NO.6 NO ES CIERTO. Dicho hecho se aparta de una expresión **FACTICA-OBJETIVA**, de un hecho, por cuanto, implica una argumentación jurídica, aún a pesar de la vaguedad presentada por esta argumentación jurídica, es propio manifestar que **NO ES CIERTO**, por cuanto los hechos y circunstancias que rodearon el suceso implican una imprevisibilidad e irresistibilidad por parte del **DISTRITO DE CARTAGENA**, así como también medio en dicha riña, provocaciones mutuas, que escapan del control de la entidad que represento.

AL HECHO NO.7 NO NOS CONSTA. No atenemos a lo que se pruebe en el presente proceso, por demás, tales afirmaciones, no se encuentran revestidas de presunción legal que permita arribar de forma necesaria a dicha conclusión.

AL HECHO NO.8. Este "hecho", tiene un componente factico y uno jurídico, por lo cual solicito muy respetuosamente a este despacho sea eximido de contestar como cierto o no , o no constar los literales,

A, B, C, D, debido que en el escenario típico de expresión de los mismo es del resorte del aparte de consideraciones, por lo cual solamente se responderán el primer aparte como **NO ES CIERTO**, en el entendido de que escapa al **DEBER DE VIGILANCIA**, las acciones imprevisibles e irresistibles, de ingresos de todo tipo de arma, sabiendo que en la institución por medio de su labor de vigilancia, encarga en dichas entidades, las labores principales y conexas en dicho sentido. A la **INSTITUCIÓN**, no le es jurídicamente **EXIGIBLE**, poner vigilantes y realizar controles en todos los lugares y a todas las horas, debido a la extensión de dicha institución educativa.

2. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO A LAS PRETENSIONES.

A LA PRETENSÓN NO.1 LA RECHAZAMOS, debido a que las circunstancias de ocurrencia del suceso fueron de carácter imprevisibles e irresistibles por parte del **DISTRITO DE CARTAGENA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, anudado al hecho que se debió a un foco de **INTOLERANCIA**, presentado por **AMBOS** estudiantes, que se encontraban por fuera del aula de clases en la cual debían permanecer ambos.

A LA PRETENSÓN NO.2 SE RECHAZA. Por cuanto, deviene de la **PRETENSÓN NO.1**, por lo cual, por economía argumentativa a ellas, nos hacemos referencia, sin embargo desde ya se quiere expresar la ambigüedad y ligereza al momento de determinar la **EXISTENCIA** del daño y su **CUANTIFICACIÓN**, por cuanto a lo primero, la más actual jurisprudencia pacifica en materia **ORDINARIA**, como **CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA**, subdividir el **PERJUICIO MORAL**, en **SUBJETIVO** y en **OBJETIVO**, es por antiquísimo y doctrinalmente en desuso, y por otro, **CUANTIFICAR**, en la suma petitoria es desacertado y sin ningún asidero jurídico, la **VALORACIÓN DEL DAÑO CORPORAL**, entre ella las lesiones, hoy por hoy, si bien no ha entrado en sistema **ABSOLUTO DE BAREMOS CALIFICATORIO**, esto es, en indemnizaciones previamente tarifadas; el **ARBITRIO JURIS**, se encuentra en menor intensidad, frente al **NUEVO SISTEMA DE INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO POR LESIONES**, las partes no pueden definir de modo arbitrario sus pretensiones.

A LA PRETENSÓN NO.3 SE RECHAZA. Debido a que adolece de los mismos defectos previsto en la **PRETENSÓN NO.2**, se remite por economía argumentativa a lo expresado de forma previa.

A LA PRETENSÓN NO.4 SE RECHAZA, por guardar relación con las pretensiones anteriores, por ende, se remite a dichos puntos.

3. HECHOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

1. El día **21 de noviembre de 2017**, los estudiantes, que se encontraron inmiscuido en la riña, que da origen a la presente litis, por imprudencia y desobediencia, decidieron, sin autorización alguna, no asistir a las actividades de recuperación, con la docente de ciencias sociales, **YOLEIDA PEREZ DÍAZ**, la cual tenía programada entre las **10:10 AM** y las **10:40 AM**.

2. La institución, para la fecha de los hechos de la riña, contaba con personal de vigilancia, labor que dado el cumulo de estudiantes, implica la vigilancia de entrada sin revisión alumno por alumno de sus maletines o similares. Como tampoco la institución cuenta, por no estar presupuestal y obligatoriamente obligado a ello, a contar con detector de metales al hacer ingreso al salón.

3. La institución, luego de ocurrido los hechos, inicio las acciones investigativas y correctiva de los hechos que dieron base a la presente acción, de lo cual se extrajo el testimonio de los demás estudiante que se encontraban en el mismo sitio, que dieron cuenta de un altercado, por **AMBOS** estudiantes, claro está con el desagradable hecho de la lesión ocasionada.

4. La tenencia o porte del **ARMA**, que tenía el menor **ELIECER JAVIER MORANTES TORRES**, era de carácter imprevisible por parte de la institución que tanto así, los menores **JOSE TARRIFA MORALES**, y otros, observaron que el infractor no infunde el arma de manera inmediata comenzada la riña, si no que una vez, cesan los golpes propinados por el menor **JUAN DAVID ALVEAR ROCHA**, según el dicho de los mismos testigos, **ELIECER JAVIER**, se aleja de los hechos y regresa con dicha arma, motivo por el cual, como pudo estar dentro de la institución, también es probable, que dicha arma haya ingresado desde las afueras del colegio; que en todo caso, debe ser las autoridades fiscales las que determinen la procedencia de dicha arma.

72
B

5. Por lo dicho por el menor **ELIECER JAVIER MORANTES TORRES**, este actuó fundado en la ira, debido a los golpes iniciales que con el "PALO DEL TRAPERO", había recibido inicialmente por **JUAN DAVID ALVEAR ROCHA**, así las cosas, ello implica, que, a la fecha, no se tenga certeza si dicho actuar lo hizo de forma fundada o no, por cuanto ello compete a las autoridades competentes realizarlo.

4. EXEPCIONES DE MERITO.

1. AUSENCIA DE ONUS PROBANDI.

Señor juez, la actividad de vigilancia y custodio que detenta las instituciones de carácter oficial del distrito de cartagena, implica poner el desempeño y cuidado debido, desde una óptica de un actuar subjetivo e imprudente, por lo cual, es extraño en este ámbito de responsabilidad, responder por los **RESULTADOS** y no por los **MEDIOS EMPLEADOS**, a efectos de evitar los resultados **DAÑINOS**, razón por la cual no le basta a la **VICTIMA**, probar el **DAÑO OCASIONADO**, si no por el contrario debe **PROBAR TANTO EL HECHO**, como el **ACTUAR CULPOSO**, de la institución, algo, que las pruebas hasta ahora arrimadas al plenario, permiten descartar la activación de la **RESPONSABILIDAD DISTRITAL**, en el presente asunto, por lo cual solicito respetuosamente, absolver al **DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS** de la **ACCIÓN INSTAURADA**.

2. CAUSA EXTRAÑA.

De igual forma es menester, resaltar, que el **NEXO CAUSAL**, que indica el accionante, se encuentra derrocado, debido a encontrarse en el presente asunto, unos hechos de carácter imprevisibles e irresistibles, al momento de le fuese exigibles al **DISTRITO DE CARTAGENA**, al hacer una revisión exhaustiva de forma diaria y permanente, estableciendo un vigilante por cada sector del colegio, que le pueda, permitir establecer, la **TENENCIA** o **PORTE** de armas de cualquier tipo de los estudiantes, esos elementos son extraños, de acuerdo a la actividad que desempeña la **INSTITUCIÓN**, esto es, el prestar el servicio público y gratuito de educación.

No existe los elementos humanos y técnicos en la institución, que permitan detectar dichos elementos potencialmente peligrosos, salvo la labor propia de vigilancia prestada por los **DOCENTES, PERSONAL DE VIGILANCIA** y **DIRECTIVOS**.

La docente, **YOLEIDA PEREZ DÍAZ**, no podía desatender las actividades propias de carácter evaluativo que se encontraba realizando en la fracción horaria donde sucedieron los hechos, a efectos de **IMPEDIR** la riña que se presentó entre los estudiantes, si bien es cierto, que en el propio ambiente educativo, es previsible que puedan ocurrir riñas entre los estudiantes, lo cual es, por la reglas de las experiencias, algo propio de ambiente escolar de cualquier establecimiento educativo, pero lo que realmente es **IMPREVISIBLE**, es el hecho, del **ARMA**, que ocasiono el daño al menor.

La causa petendi de este libelo **DEMANDATORIO**, se circunscribe al **ARMA** que se encontraba en la institución, algo, que es **AJENO** a la prestación del **SERVICIO EDUCATIVO**, por lo cual le solicitamos muy respetuosamente a este honorable despacho sírvase **EXONAR DE TODA RESPONSABILIDAD AL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS**, por los hechos sucedidos.

3. ACCIÓN A PROPIO RIESGO- CONCURRENCIA DE HECHOS CULPOSOS.

Su señoría en el evento en que se **ENDILGUE**, responsabilidad al **DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS**, le solicitamos de forma subsidiaria, que, en la tasación del daño, se observe la participación causal de la misma víctima por cuanto, las desagradables lesiones sufridas por el mismo se dieron dentro del contexto de una riña, que si bien, por la información recopilada hasta ahora, se debió a una intolerancia del menor **ELIECER JAVIER MORANTES TORRES**, la misma se dio, luego de una agresión que el primero realizare al segundo.

4. FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA.

De las documentales que obran en el proceso, no se avizora vinculo de consanguinidad entre la señora **MARIA LLERENA SOLIS**, quien se identificó como **ABUELA** materna del menor, pero no se probó su vínculo tal cual como lo exige, el Decreto 1260 de 1970, como también es importante desde ya informarle al señor juez, que por un lado el señor **FRANKLIN ARMANDO ALVEAR BARBUR**, identificado con cedula de ciudadanía No: **73.143.846** de Cartagena Bolívar, se anuncia como hermano mayor del menor **JUAN DAVID ALVEAR ROCHA**, pero no se observa dentro del plenaria **REGISTRO CIVIL DE**

NACIMIENTO, alguno, que permita dar cuenta del tronco común con respecto al menor, y en esta misma línea observe que los menores, **CLARA ALVEAR OCAMPO, FRANKLIN ALVEAR RIOS y ANGELO ALVEAR OROZCO**, se anuncian como hijos del señor **FRANKLIN ARMANDO ALVEAR BARBUR**, pero al final del memorial poder que otorgaron a su apoderado, se expresa que actúan en calidad de **PRIMOS**, del menor afectado, lo cual va en contravía de la lógica argumentativa que se presenta en la demanda, por cuanto en gracia de discusión serían **SOBRINOS** del menor **JUAN DAVID ALVEAR ROCHA** y no **PRIMOS**.

Por último, establecer en este mismo capítulo, que, en el libelo de **CONDENAS**, brillan por su ausencia, en estos últimos menores referenciados se pretendan condena alguna, lo que da cuenta tácitamente la ausencia de legitimación por activa que detente su padre **FRANKLIN ALVEAR BARBUR**.

5. HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO.

Señor Juez respetuosamente solicito que, al **DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS**, no le asiste responsabilidad, en los hechos en cuestión debido a que los mismos se deben al **HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO**, que si bien sobre este tercero la **INSTITUCIÓN**, tenía un deber de vigilancia, este último se vio desbordando, por circunstancias exclusivas del menor infractor, por lo cual solicito que en su sentencia de mérito se absuelva al **DISITRITO** de toda responsabilidad.

5. RAZONES DE DERECHO.

1.ARGUMENTOS JURISPRUDENCIALES.

Es importante, por lo similar del caso, resaltar la **SENTENCIA 52001-23-31-000-1997-09055-01(17533)**, proferida por la sección tercera del **CONSEJO DE ESTADO**, el cual expreso:

(...)Al respecto, recuerda la Sala que para que se configure este régimen de imputación de responsabilidad patrimonial al Estado, se requiere de la comprobación de sus 3 componentes básicos: i) la existencia de un daño antijurídico, entendido como aquel que el afectado no está en el deber jurídico de soportar; ii) una falla del servicio propiamente dicha, que no es otra cosa que el defectuoso, tardío o inexistente cumplimiento de las funciones a cargo de la Administración; y iii) la comprobación del nexo o relación de causalidad entre los dos anteriores, lo que implica acreditar que fue precisamente esa falla del servicio la que produjo el daño antijurídico. A su vez, la entidad demandada puede liberarse de tal responsabilidad mediante la comprobación de que actuó correcta y diligentemente, es decir que no existieron defectos en su obrar y no existió, por lo tanto, la falla del servicio que se le imputa; o porque se demuestre la ausencia de nexo causal, por existir causas extrañas tales como fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o el hecho exclusivo y determinante de un tercero, a los que se pueda atribuir la producción del daño.(...)

(...) Observa la Sala que la imposibilidad de despachar favorablemente las pretensiones de la demanda se deriva tanto de la falta de prueba respecto de la falla del servicio que se le atribuye a la parte demandada, como también de la existencia de una circunstancia que impide la formación del nexo causal entre el daño y las actuaciones u omisiones de la Administración, cual es el hecho exclusivo y determinante de un tercero, cuestión que impide por lo tanto deducir en su contra responsabilidad alguna, en la forma impetrada por la parte actora. (...)

(...) Así lo establece el inciso final del artículo 2347 del Código Civil: "Pero cesará la responsabilidad de tales personas, si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho".

Debe advertirse que el deber de vigilancia de los centros educativos por los daños que causen o puedan sufrir los alumnos, es inversamente proporcional a su edad o capacidad de discernimiento, es decir, es mayor frente a alumnos menores o con limitaciones físicas o sicológicas, pero será más moderado en relación con alumnos mayores de edad. Es decir, aunque los centros educativos mantienen el deber de seguridad y cuidado sobre todos los alumnos, es claro que entre más avanzada sea la edad de los mismos, mayor libertad de decisión

deberá concedérseles y por lo tanto, el deber de vigilancia se mantendrá para advertirles del peligro, prohibirles el ejercicio de actividades que puedan representarles riesgos y rodearlos de todas las medidas de seguridad aconsejables. (...).

(...) En consecuencia, el análisis de la responsabilidad de los establecimientos e instituciones educativas debe hacerse teniendo en cuenta la calidad de los educandos que hacen parte de los mismos, toda vez que no puede ser igual la relación de dependencia y subordinación que existe entre profesores adultos y alumnos menores de edad, que la existente entre personas todas mayores de edad, que se encuentran en ese proceso de aprendizaje, a nivel escolar o superior. (...)

(...) Al respecto, recuerda la Sala que para que se configure este régimen de imputación de responsabilidad patrimonial al Estado, se requiere de la comprobación de sus 3 componentes básicos: i) la existencia de un daño antijurídico, entendido como aquel que el afectado no está en el deber jurídico de soportar; ii) una falla del servicio propiamente dicha, que no es otra cosa que el defectuoso, tardío o inexistente cumplimiento de las funciones a cargo de la Administración; y iii) la comprobación del nexo o relación de causalidad entre los dos anteriores, lo que implica acreditar que fue precisamente esa falla del servicio la que produjo el daño antijurídico.

A su vez, la entidad demandada puede liberarse de tal responsabilidad mediante la comprobación de que actuó correcta y diligentemente, es decir que no existieron defectos en su obrar y no existió, por lo tanto, la falla del servicio que se le imputa; o porque se demuestre la ausencia de nexo causal, por existir causas extrañas tales como fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o el hecho exclusivo y determinante de un tercero, a los que se pueda atribuir la producción del daño.

El caso anteriormente referenciado puede ser aplicado al CASO CONCRETO, debido a que guardan similares condicionamientos, que implica la EXONERACIÓN del DISTRITO DE CARTAGENA EN EL PRESENTE ASUNTO.

5. PRUEBAS.

DOCUMENTALES:

1. Copia de oficio de fecha 24 de agosto de 2018 dirigido a la UNALDE industrial y de la Bahía.
2. Copia de INFORME NO. DSBL-DRNT-08591-2017, del INSTUTI NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.
3. Copia de FORMATO UNICO DE POLICIA JUDICIAL, de fecha 21 de noviembre de 2017.
4. Copias de informes presentados por los testigos del incidente, de fecha 21 de noviembre de 2017.
5. Copia de informe presentado por la docente, YOLEIDA PEREZ DÍAS, acta 00, de fecha 21 de noviembre de 2017.
6. Copia de formato de disciplina dentro o fuera del aula de clases o taller para director de grupo, de Fecha 21 de noviembre de 2018.
7. Copia de acta de descargos del presunto menor infractor, 1 de agosto de 2018.
8. Copia de COMPROMISO DISCIPLINARIO y ACADEMICO, 9 de agosto de 2017.
9. Copia de seguimiento del menor ELIECER JAVIER MORANTES TORRES.
10. Copia de consolidados de calificaciones por área de los estudiantes de grado 9 jornada matinal.

TESTIMONIALES:

Solicito señor juez, sirva a decretar las testimoniales de las personales que se relacionan a continuación, los cuales declararan sobre los hechos contenidos tanto en la demanda como su contestación, cuyo objetivo es demostrar la ausencia de responsabilidad del DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS.

75
6

ELIECER JAVIER MORANTES TORRES, T.I 1007968742, cuya dirección es Barrio los corales, manzana L Lote 16, en la ciudad de Cartagena de indias.

YOLEIDI PEREZ DIAZ, identificada con C.C 23.139.974, la cual puede ser notificada en la siguiente dirección, Avenida el Bosque, institución educativa JOSE MANUEL RODRIGUEZ TORICES, -INEM- Cartagena de Indias.

INSPECCIÓN JUDICIAL:

Señor juez, de forma respetuosa, solicito se decrete una inspección judicial, a realizar en la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSE MANUEL RODRIGUEZ TORICES**, en el lugar de ocurrencia de los hechos, a efectos de determinar la reales posibilidad de vigilancia, y los mecanismos de control que realiza dicha institución a efectos de demostrar que la presencia de **ARMA** era de carácter imprevisible e irresistible por parte del **DISITRITO DE CARTAGENA DE INDIAS**.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito, y se decrete el **INTERROGATORIO DE PARTE**, a las personas que a continuación relaciono, cuyo, objeto se extiende, a desvirtuar la presunción legal de padecimientos de perjuicios, solicitados en el libelo demandatorio, los cuales fungen como demandantes dentro de la litis:

1. **FRANKLIN ARMANDO ALVEAR BARBUR.**
2. **CLARA INES ALVEAR OCAMPO.**
3. **FRANKLIN EDGARDO ALVEAR RIOS.**
4. **ANGELO DAVID ALVEAR OROZCO.**

6.ANEXOS.

1. Los documentos relacionados como pruebas.

7.DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES.

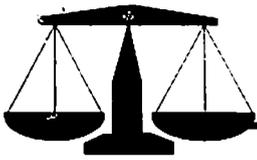
El distrito de Cartagena de indias y su representante legal recibirán notificaciones en buzo electrónico de la entidad y en la siguiente dirección:

ALCALDIA DEL DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS
Oficina de ASESORIA JURIDICA-PLAZA DE LA A DUANA DE CARTAGENA DE INDIAS

El suscrito apoderado, recibirá notificaciones en la siguiente dirección, **EDIFICIO GEDEON, OFICINA 6-07**, calle 32 # 8-11, centro histórico de Cartagena de indias o al correo electrónico monterrozadaniel_01@hotmail.com

De usted con mucho respeto


DANIEL ALFREDO MONTERROZA PATERNINA



MARTHA LUZ REMOLINA SUESCUN

Abogado

Asuntos de tránsito, Civiles, Penales, Laborales
Administrativos, Policivos y de Familia



Señor

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D

REF: MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA

DEMANDANTES: LEVIS MAILEN ROCHA LLERENA, JUAN DAVID ALVEAR ROCHA, MICHAEL ALEXANDER ROCHA LLERENA, LUIS SANTIAGO GUTIERREZ ROCHA, MARIA LLERENA SOLIS, FRANKLIN ARMANDO ALVEAR, CLARA ALVEAR, OCAMPO, FRANKLIN EDGARDO ALVEAR, Y OTROS.

DEMANDADOS: DISTRITO DE CARTAGENA -SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE CARTAGENA, INSTITUCION EDUCATIVA JOSE MANUEL RODRIGUEZ TORICES.

RAD: 13-001-33-33-002-2018-00052-00

MARTHA LUZ REMOLINA SUESCUN, mayor de edad, abogada en ejercicio, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.238.002 de Villavicencio y Tarjeta Profesional No. 71.356 del C.S. de la Judicatura, con oficina ubicada en la Urbanización la española Mza. M. No.18-59 de la ciudad de Cartagena y correo electrónico martaremolina@hotmail.com en mi condición de apoderada especial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA**, empresa legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá, en la calle 100 No.9 A -45 Piso 12 y con N.I.T. 900744919, correo electrónico notificaciones@solidaria.com.co. Representada legalmente por el Doctor **CARLOS EDUARDO VALENCIA CARDONA**, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía No.19.240.545 de Bogotá, domiciliado y residenciado en Bogotá, según poder que estoy anexando, en ejercicio, pues de dicho poder y para recorrer el traslado del **LLAMAMIENTO EN GARANTIA**, realizado por el apoderado Judicial de la demandada **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS**. Dentro del proceso de la referencia; procedo a dar contestación al mencionado dentro del término legal correspondiente, de la siguiente manera:

EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA LOS CONTESTO ASI:

EL HECHO PRIMERO: No me consta. Me atengo a lo que se pruebe por ser ajeno a la prestación del servicio objeto de la demanda

EL HECHO SEGUNDO: No me consta Me atengo a lo que se pruebe por ser ajeno a la prestación del servicio objeto de la demanda

EL HECHO TERCERO: No me consta debe probarse plenamente este hecho por ser ajeno a la prestación del servicio objeto de la demanda.

EL HECHO CUATRO: No me consta deberá ser probado por ser ajeno a la prestación del servicio objeto de la demanda.

EL HECHO QUINTO: No me consta me atengo a lo que resulte probado por ser ajeno a la prestación del servicio objeto de la demanda

EL SEXTO HECHO: No me consta debe probarse todas estas manifestaciones dentro del proceso.

EL SEPTIMO HECHO: No me consta deberá probarse plenamente

EL OCTAVO HECHO: No me consta deberá probarse plenamente dichas afirmaciones por ser ajeno a la prestación del servicio objeto de la demanda

EL NOVENO HECHO: No conociendo de fondo los hechos en que se fundamenta la demanda, me opongo en nombre de mi representada, a los hechos básicos de la misma y no reconozco el derecho invocado

Desde ahora Solicito a la señor (a) Juez sean desestimadas todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante si las mismas carecen de fundamentos de hechos y de derecho si dentro del proceso NO se demuestra que dentro de las lesiones sufridas por el menor **JUAN DAVID ALVEAR ROCHA**, medio la responsabilidad del **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL CARTAGENA DE INDIAS** asegurada en la compañía de seguro llamada en garantía.

Desde ahora manifiesto al señor juez que mi mandante se opone a una eventual sentencia en su contra por concepto de **PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES** configurados en **DAÑOS MORALES, FISOLOGICOS, PERJUICIOS SUBJETIVOS, DAÑOS A LA SALUD** solicitados por la parte actora toda vez que la misma no está obligada a asumirlo toda vez que el mismo está excluido de la póliza suscrita entre **EL DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL CARTAGENA DE INDIAS** y **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** por lo cual al momento de hacer dicho pronunciamiento se debe tener en cuenta que la aseguradora que represento no está obligada a cubrir el **daño fisiológicos, ni los perjuicios morales, perjuicios subjetivo daño a la salud** reclamado por los demandantes tal como se demostrara dentro del proceso toda vez la póliza solo está llamada a responder por los gastos médicos ,auxilio por muerte, incapacidad total y la misma es a favor únicamente del alumno afectado y no cobija a todo su núcleo familiar que funge como demandantes y así se demostrara dentro del proceso..

EN CUANTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENA DE LA DEMANDA:

PRIMERA: Mi mandante se opone a la declaración de responsabilidad civil administrativa extracontractual en contra de la demandada **DISTRITO DE CARTAGENA**, de los perjuicios en: **daño moral, fisiológico, perjuicios subjetivos, daños a la salud** causados al afectado y sus familiares demandantes.

SEGUNDO : En cuanto a la cancelación a favor de la víctima directa por concepto de **perjuicios MORALES SUBJETIVADOS ,DAÑOS A LA SALUD** pretendido mi mandante opone toda vez que la compañía de seguro que represento en caso de una eventual sentencia en su contra no está obligada a pagar **daños morales, ni daños a la salud**, por estar excluidos de la póliza que ampara **LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LA DEMANDADA DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL CARTAGENA DE INDIAS** toda vez que el **DAÑO MORAL** pretendido no puede ser indemnizado por la compañía de seguro que represento dado que este se encuentre inmerso dentro del llamado **DAÑO NO PATRIMONIAL** , que no está amparado por la póliza Expedida por **ASEGURADORA**

SOLIDARIA DE COLOMBIA llamada en garantía identificada con el No. 440-2-994000001170, a este respecto el art 1127 del código de Comercio establece así:

Art.1127 del C. de Co. NATURALEZA DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL: El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley

TERCERO : En cuanto a la cancelación a favor de la madre , hermanos y demás familiares de la de víctima directa por concepto de perjuicios **MORALES SUBJETIVADOS** pretendido mi mandante se opone toda vez que la compañía de seguro que represento en caso de una eventual sentencia en su contra no está obligada a pagar daños morales por estar excluidos de la póliza que ampara **LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LA DEMANDADA DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL CARTAGENA DE INDIAS** toda vez que el **DAÑO MORAL** pretendido no puede ser indemnizado por la compañía de seguro que represento dado que este se encuentre inmerso dentro del llamado **DAÑO NO PATRIMONIAL** , que no está amparado por la póliza Expedida por **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA llamada en garantía identificada con el No. 440-2-994000001170**, a este respecto el art 1127 del código de Comercio establece así: **Art.1127 del C. de Co. NATURALEZA DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL :** El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley

CUARTA: Mi mandante se opone a condena de reparación integral en contra de la demandada **DISTRITO DE CARTAGENA**, y por ende de la llamada en garantía de los perjuicios en: **daño moral, fisiológico, perjuicios subjetivos, daños a la salud** causados a la víctima y sus familiares demandantes.

Me opongo en nombre de mi mandante a la condena por **daño moral, fisiológico, perjuicios subjetivos, daños a la salud** pretendido por la víctima y su núcleo familiar toda vez que la compañía de seguro que represento en caso de una eventual sentencia en su contra no está obligada a pagar **daño moral, fisiológico, perjuicios subjetivos, daños a la salud** por estar excluidos de la póliza que ampara **LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LA DEMANDADA DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL CARTAGENA DE INDIAS** pretendidos por los demandantes siendo así la aseguradora que represento no puede indemnizar dicho perjuicios dado que estos se encuentran inmerso dentro del llamado **DAÑO NO PATRIMONIAL**, que no está amparado por la póliza Expedida por **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA llamada en garantía identificada con el No. 440-2-994000001170** , toda vez que esta solo está obligada a cubrir el evento de gastos médicos muerte , incapacidad total y permanente por accidente, desmembración e invalidez de origen accidental, rehabilitación integral por invalidez, lo cual no incluye **daño moral, fisiológico, perjuicios subjetivos, daños a la salud** pretendido por la víctima y su núcleo familiar

Es por ello que solicito al señor (a) Juez sean desestimadas todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante por carecen de fundamentos de hechos y de derecho si dentro del proceso **NO** se demuestra que dentro de la lesiones sufridas por el joven **JUAN DAVID ALVEAR ROCHA**, medio la responsabilidad del **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL CARTAGENA DE INDIAS** asegurado lo cual libera a la compañía de seguro que

represento para realizar cualquier pago a nombre de su asegurado y además por cuanto la compañía no está obligada a pagar **daño moral, fisiológico, perjuicios subjetivos, daños a la salud** pretendido por la víctima y su núcleo familiar por cuanto no están pactados y están expresamente excluida en la póliza que cobija a la institución demandada **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL CARTAGENA DE INDIAS.**

PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

A LOS HECHOS

1.-No le consta a mi mandante que la institución educativa JOSE MANUEL RODRIGUEZ TORICES, es un colegio oficial del DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, nos atenemos a la prueba.

2. Nos consta tal afirmación deberá ser probada.

3. Es cierto en cuanto a la suscripción de la póliza con la compañía de seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, denominada POLIZA DE ACCIDENTES ESCOLARES póliza No. 440-2-9940000001057 como también es cierto la vigencia de la misma es decir del 21 de mayo de 2016 hasta el día 26 de abril de 2017.

4.- NO es cierto que en vigencia de la póliza anterior ocurrió la LESION sufrida por el menor JUAN DAVID ALVEAR ROCHA toda vez que los hechos según lo relatado en la demanda principal tuvieron ocurrencia en fecha 21 de noviembre de 2017 y dicha póliza tuvo vigencia hasta el 26 de abril del 2017.

5. NO es cierto que el siniestro ocurrido se encuentra amparado con la póliza No. 440-2-9940000001057 vigente del 21 de mayo de 2016 hasta el día 26 de abril de 2017 ya que la misma no coincide con la fecha de los hechos narrados en la demanda principal.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES SOLICITADAS POR EL ASEGURADO

De las PRETENSION UNICA: Me opongo parcialmente en nombre de mi representada por las siguientes razones:

NO es cierto que en vigencia de la póliza 440-2-9940000001057 presentada como prueba sumaria para hacer el llamamiento haya ocurrido la LESION sufrida por el menor JUAN DAVID ALVEAR ROCHA toda vez que los hechos según lo relatado en la demanda principal tuvieron ocurrencia en fecha 21 de noviembre de 2017 y dicha póliza tuvo vigencia hasta el 26 de abril del 2017.

Pero como un acto de buena fe de la compañía de seguro que represento quiero manifestar al despacho la póliza de seguro **RESPONSABILIDAD CIVIL DE ACCIDENTES ESCOLARES No. 440-2-9940000001170** expedida por **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, es la llamada a responder con vigencia **18 de junio de 2017 hasta el 25 de abril del 2018** la que eventualmente podría ser llamada a responder pero es dable señalar que la mismo solo tiene los amparos de incapacidad total y permanente, desmembración, auxilio funerario, gastos médicos, riesgo biológico, gastos de traslados, rehabilitación integral, enfermedades amparadas, acumula m accidental y mx por causa, auxilio muerte accidental uno de los padres pero esta no está obligada al pago total de las pretensiones de la demanda tales como **daño moral, fisiológico, perjuicios**

subjetivos, daños a la salud pretendido por la víctima y su núcleo familiar, por cuanto no están pactados y están expresamente excluida en la póliza que cobija a la institución demandada **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL CARTAGENA DE INDIAS**.

Es por ello que me opongo parcialmente a la solicitud toda vez que la compañía de seguro que represento solo está obligada a responder en caso de una eventual sentencia de su asegurado sino hasta una cuantía determinada de acuerdo con la cobertura y deducciones y exclusiones establecidas Y PACTADAS en la póliza llamada como garante que ampara al **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL CARTAGENA DE INDIAS**. Y conforme a los establecido en el código de Comercio Arts.1079, 1088,1089.

Mi mandante se atiene a lo que resulte probado dentro del proceso en cuento a la responsabilidad o exoneración del **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL CARTAGENA DE INDIAS** involucrada dentro de los presuntos hechos que dio origen a este proceso, por cuanto a mi mandante se le ha vinculado en la presente demanda mediante llamamiento en garantía como garante **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL CARTAGENA DE INDIAS** y que la misma no está obligada a responder con la póliza llamada en garantía no está obligada a cubrir solamente gastos médicos sin incluir ni daño moral, fisiológico, perjuicios subjetivos, daños a la salud pretendido por la víctima y su núcleo familiar por cuanto no están pactados y están expresamente excluida en la póliza que cobija a la demandada **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL CARTAGENA DE INDIAS** y así será demostrado dentro del proceso.

La obligación por parte de la aseguradora de asumir el pago de la indemnización depende de la realización del riesgo asegurado, pero ese pago está limitado por el monto de lo asegurado, pues constituye el límite máximo de su responsabilidad como asegurador; en consecuencia en ningún caso el valor de la indemnización por la que debe responder la aseguradora en caso de una eventual sentencia condenatoria de los demandados y en especial de su asegurado **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL CARTAGENA DE INDIAS** puede superar esa cuantía, aserto que deriva de lo consagrado en el artículo 1047 del Código de Comercio, norma en la cual se establece como elemento de la póliza de seguro la suma asegurada o el modo de precizarla.

Respecto al tema que nos ocupa, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de octubre 11 de 1995 (radicado 4470) dijo lo siguiente: "Así, pues, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, el valor de la prestación a cancelar por parte del asegurador se encuentra delimitado por tres elementos de singular relieve. En primer lugar, el valor asegurado sobre cuya configuración jurídica dijo esta corporación: "...es verdad averiguada que por ministerio de la ley la póliza de seguro, además de las condiciones generales, debe contener expresamente, cuál es "la suma asegurada o el modo de precizarla", por mandato del artículo 1047, ordinal 7º del Código de Comercio, norma que se encuentra íntimamente ligada a lo preceptuado por el artículo 1097 del mismo código, en cuanto en este último se dispone, en forma imperativa, que el asegurador, en cumplimiento de sus obligaciones como tal, tiene como límite el responder "hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 1074". Y también es conocido que la suma asegurada es, entonces, diferente del valor asegurable y puede coincidir o no con este último. Ello, en consecuencia, se fija generalmente por la declaración unilateral del asegurado, que como titular de su propio interés conoce su valor económico, sabe la protección que requiere y la pacta con el

asegurador según sus posibilidades de pago, conforme a la prima y a las tasas que para el contrato de seguro se fijan por las compañías aseguradoras con sujeción a la intervención del Estado" (sent. sept. 23/93).

La póliza de seguro **RESPONSABILIDAD CIVIL DE ACCIDENTES ESCOLARES No. 440-2-994000001170**, expedida por **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** tiene los amparos de incapacidad total y permanente ,desmembración, auxilio funerario, gastos médicos, riesgo biológico, gastos de traslados, rehabilitación integral, enfermedades amparadas, acumula m accidental y mx por causa , auxilio muerte accidental uno de los padres pero esta no está obligada al pago total de las pretensiones de la demanda tales como **daño moral, fisiológico, perjuicios subjetivos, daños a la salud** pretendido por la víctima y su núcleo familiar por cuanto no están pactados y están expresamente excluida en la póliza que cobija a la institución demandada **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL CARTAGENA DE INDIAS**. Ya que reitero la misma no cubre, ni daños morales para la victima ni su núcleo familia (madre hermanos, abuela, primos etc.) ni daño a la salud ni los perjuicios subjetivos en relación conceptos todos estos pretendidos por la parte actora siendo así las cosas si estos amparos no aparece pactado dentro de la carátula de la póliza o en sus anexos, podemos decir entonces que al no estar pactado los mismos es claro que la compañía de seguro no puede ser condenada a cubrir ni muchos menos cancelar dichas pretensiones tal como lo manifiesta el asegurado dentro de esta pretensión, conforme el art. 1088 del Código de Comercio

Siendo así las cosas **OBJETO parcialmente** la solicitud de condena en contra de la compañía que represento solicitada por el asegurado dentro del llamamiento en garantía en el sentido de que la compañía de seguro debe asumir en su totalidad por los daños morales de los daños por daños en vida en relación a lo que eventualmente podrían ser condenados como demandados por cuanto la compañía de seguros que represento no puede responder sino hasta el límite asegurado por concepto de daños materiales y los perjuicios por y daño morales y perjuicios a la relación de vida los cuales debe ser excluido en contra de la aseguradora llamada en garantía dentro de este proceso por no haberse pactado expresamente por la compañía de seguros dentro de las Condiciones Generales de la póliza de seguro La póliza de seguro **RESPONSABILIDAD CIVIL DE ACCIDENTES ESCOLARES No. 440-2-994000001170** expedida por **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** a favor del **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL CARTAGENA DE INDIAS** si bien la misma tiene los amparos de incapacidad total y permanente ,desmembración, auxilio funerario, gastos médicos, riesgo biológico, gastos de traslados, rehabilitación integral, enfermedades amparadas, acumula m accidental y mx por causa , auxilio muerte accidental uno de los padres **NO INCLUYE EL AMPARO DE LOS DAÑOS MORALES** para la victima directa y su núcleo familiar ni los fisiológico, ni los perjuicios subjetivos, daños a la salud para la victima directa.

EXCEPCIONES DE MERITO

Me permito proponer a nombre de mí representada, las siguientes: **EXCEPCIONES DE MERITO:**

1.- FALTA DE COBERTURA EN LA POLIZA PARA INDEMNIZAR EL DAÑO MORAL: Los seguros **DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE ACCIDENTES ESCOLARES No. 440-2-994000001170** a favor del **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL CARTAGENA DE INDIAS** tiene por objeto la indemnización a cargo de la compañía aseguradora de los

DAÑOS PATRIMONIALES que han sufrido las personas, con el bien objeto de amparo siempre que medie la **RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO** en la ocurrencia del hecho que dio lugar a tales daños.

Ahora bien el daño descrito por la ley como patrimonial es el daño material, conformado por el daño emergente y el lucro cesante, el primero es la mengua o pérdida de valores económicos existentes en cabeza del perjudicado y el segundo es no poder recibir o hacer efectiva determinadas ventajas económicas esperadas .

Siendo así las cosas el **DAÑO MORAL** pretendido no puede ser indemnizado por la compañía de seguro que represento dado que este se encuentre inmerso dentro del llamado **DAÑO NO PATRIMONIAL**, que no está amparado por la póliza seguro **DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE ACCIDENTES ESCOLARES No. 440-2-994000001170** a favor del **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL CARTAGENA DE INDIAS** Expedida por **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** a este respecto el art 1127 del código de Comercio establece así:

Art.1127 del C. de Co. NATURALEZA DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL: El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley

Teniendo en cuenta la disposición anteriormente señalada tenemos que en las **condiciones generales** del seguro **DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE ACCIDENTES ESCOLARES No. 440-2-994000001170**, celebrada entre la aseguradora y **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL CARTAGENA DE INDIAS NO INCLUYE EL AMPARO DE DAÑOS MORALES. Por lo cual mi mandante no está obligada por ley a cubrir el daño moral.** Ya que está expresamente excluido dentro de la condiciones generales de dicha póliza numeral 2.16

2.-FALTA DE COBERTURA EN LA POLIZA PARA INDEMNIZAR EL DAÑO, FISIOLÓGICO, PERJUICIOS SUBJETIVOS, DAÑOS A LA SALUD pretendido:

Fundo esta excepción en el hecho de que la compañía de seguro que represento en caso de una eventual sentencia en su contra de su asegurado no está obligada a pagar daños, **FISIOLÓGICO, PERJUICIOS SUBJETIVOS, DAÑOS A LA SALUD** por estar excluidos de la póliza que ampara **LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LA DEMANDADA DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL CARTAGENA DE INDIAS** toda vez que el **daño fisiológico y daño a la salud** pretendido no puede ser indemnizado por la compañía de seguro que represento dado que este se encuentre inmerso dentro del llamado **DAÑO NO PATRIMONIAL**, que no está amparado por la póliza **DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE ACCIDENTES ESCOLARES** Expedida por **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** llamada en garantía identificada con el seguro **No. 440-2-994000001170** a favor del **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL CARTAGENA DE INDIAS** ya que está expresamente excluido dentro de la condiciones generales de dicha póliza numeral 2.16

4.-LIMITE DE INDEMNIZACION POR PERJUICIOS A CARGO DEL ASEGURADOR EN EL CASO CONCRETO.

De manera accesoria y subsidiaria en el supuesto caso de que las anteriores excepciones no prosperen o lo hagan parcialmente y sea declarado como responsable **DIRECTO AL**

DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL CARTAGENA DE INDIAS y solidariamente a mi mandante, propongo la que se sustenta seguidamente

Responsabilidad del asegurados art.1079 -el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada.

La indemnización de los daños que el asegurador pueda causar a otras personas y que este a su vez se vea obligado a resarcir, la obligación de indemnizar ,inicialmente a algo de quien lo interroga , solo podrá ser deducida judicialmente si el damnificado demuestra plenamente los elementos esenciales que configuran la responsabilidad por culpa aquilina del garantizado es la primera tarea del Juez; determinar si tales elementos están presentes y como es obvio , la legitimación en causa por activa y pasiva en cuanto a demandante y demandado se refiere. Si el resultado de este estudio fuere afirmativo, es decir, si llega a la conclusión de que debe condenarse al demandado a indemnizar tales perjuicios que por culpa de éste sufrió el actor, entonces y solo entonces, podrá entrar a considerar la relación material existente entre dicho demandado y la compañía aseguradora a la que este llamo en garantía.

En razón a que la obligación de indemnizar solo perjuicios patrimoniales excluyéndose los extra patrimoniales estos son daño emergente y lucro cesante. Art 1.127 C. Co.

5.-FALTA DE SUSTENTO DE LOS PERJUICIOS MATERIALES Y SU MONTO:

La parte accionante , no prueba como lo indica el art.167 del Código General del Proceso, el monto de los perjuicios supuestamente por el sufridos , los cuales determina daño material , NO está demostrando la cuantía de los gastos fueron erogados .

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del doctor Cesar Julio Valencia Copete, mediante sentencia del 10 de febrero del 2005 señalo que la pretensión se tornara frustrada sino se logra establecer la responsabilidad civil del asegurado, pues este hecho estará en conexión con el otro presupuesto a cargo de la víctima, cual es el de evidenciar que la responsabilidad generada por la acción u omisión de aquel está cubierta o amparada por el asegurador a quien, por lo mismo, se reclama la indemnización” carga de la prueba de los perjuicios reclamados de acuerdo con el principio ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI consagrado en el art. 177 del C.P.C.(hoy art.167 del CGP)

La parte accionante, no prueba como lo indica el art.177 del Código de procedimiento Civil , el monto de los perjuicios supuestamente por ellos sufridos, los cuales determina daño material , siendo en grado de lucro cesante y daño emergente teniendo en cuenta que la víctima era un menor de edad y además de ello un niño en estado de displacida laboral.

Por lo tanto, señor Juez , a raíz de la carencia absoluta de prueba del elemento denominando daño comprendido como material en grado de emergente y lucro cesante, no allegados al proceso no puede entonces entrarse a dar por configurada mediante sentencia alguna . la endilgación de responsabilidad civil por tales conceptos en cabeza de **la demandada como responsable DIRECTO DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL CARTAGENA DE INDIAS** ni mucho menos en la de mi mandante toda vez que la póliza impetrada no es aplicable para amparar a Los padres ,tios y primos de víctima para pago de perjuicios morales, **daño fisiológico, perjuicios subjetivos, daños a la salud** ya que la misma solo tiene como amparos **Responsabilidad Civil Institucional, ampara solo incapacidad total permanente, muerte, auxilio funerarios, gastos médicos**

rehabilitación integral por valor de \$800.000.000 ocasionada a terceros por lo cual no se puede obligar a la compañía de seguro cubrir pago de perjuicios morales, perjuicios subjetivos, daño fisiológicos y daños a la salud de los cuales no tienen la modalidad de daños materiales sino extra patrimoniales.

Por lo tanto señor, Juez sírvase desestimar las pretensiones que denegamos con fundamento en la presente excepción a favor de mi mandante.

6.-COBRO EXCESIVO DE PERJUICIOS

Fundamento esta excepción en el hecho de pretender dentro de la demanda unos perjuicios inexistentes pues es bien claro que los daños son exagerados no son precisos pues se basa en unos concepto de daños morales para la madre, hermanos menores de edad, abuela, hermano mayor de edad, primos de la víctima los cuales no tienen fundamento legal así como el perjuicios fisiológicos y a la salud de la víctima por ello considero, más bien son pretensiones temerarias, más que reales, los cuales no están cobijados dentro de la póliza expedida por la compañía de seguro a la cual represento.

7.- CARENIA DE DERECHO PARA PEDIR

En el caso sub-examine, el demandante no tiene derecho a pedir lo que demanda ya que no se configuran claramente los elementos de la responsabilidad contractual para mi mandante, tal como lo expone a continuación y como se ha pronunciado la corte suprema de justicia en sentencia de junio 10 de 1963 la cual se encuentra aún vigente quién sobre el particular afirma "para que(..) Resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica -se requiere como bien es sabido que haya cometido una culpa ("Lato sensu")y que de esta subvenga perjuicios al reclamante sea, la concurrencia de los tres elementos que se doctrinan a sistematizado bajo los rubros de culpa, daño y relación de causalidad entre ella y este(..) se observa que a lo que ellas tienen es de hacer hincapié en la causalidad de directo que debe tener el daño indemnizable ...". pues en el siniestro no medio responsabilidad de nuestro asegurado quien le brindo los cuidados médicos hospitalarios necesarios para la recuperación de su salud ya que la riña se dio en horas de descanso.

8.- COBRO DE LO NO DEBIDO Y ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA:

Con fundamento en lo anteriormente expuesto podemos concluir que si la parte demandante no tiene derecho para pedir, está realizando un cobro de lo no debido su reconocimiento ilícito del actor. Pues la póliza invocada no está obligada a pagar lo pretendido.

9.-CARGA DE LA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS:

De conformidad con el art. 1077 del Código de Comercio "corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así, como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso". Cuantía que no ha sido demostrada. **La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del doctor Cesar Julio Valencia Copete, mediante sentencia del 10 de febrero del 2005 señalo que la pretensión se tornara frustrada sino se logra establecer la responsabilidad civil del asegurado, pues este hecho estará en conexión con el otro presupuesto a cargo de la víctima, cual es el de evidenciar que la responsabilidad generada por la acción u omisión de aquel está cubierta o**

amparada por el asegurador a quien, por lo mismo, se reclama la indemnización" carga de la prueba de los perjuicios reclamados de acuerdo con el principio ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI consagrado en el art. 177 del C.P.C.

10.- LIMITE DE LA COBERTURA DE LA RESPONSABILIDAD:

Finalmente en caso de que la compañía de seguro resultara condenada es necesario tener en cuenta los limites, coberturas exclusiones pactados en la póliza que documenta el contrato de seguros celebrado entre **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL CARTAGENA DE INDIAS** , siendo así las cosas debe tenerse en cuenta la cobertura pactada en la póliza DE **RESPONSABILIDAD CIVIL DE ACCIDENTES ESCOLARES No. 440-2-994000001170**, celebrada entre la aseguradora y **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL CARTAGENA DE INDIA** .

11.- FALTA DE LEGITIMIDAD ACTIVA EN ALGUNOS DE LOS DEMANDANTES (abuela, tíos y primos de la víctima):

Fundo esta excepción en el hecho de que la abuela, hermanos, primos ni la madre de la víctima **ESTAN LEGITIMADOS** para proponer la presente demanda para solicitar el pago de perjuicios toda vez que se trata de personas menor de edad que no laboraba ni tampoco sostenía económicamente a los mismos por lo tanto no están amparados por la ley para depender económicamente de la víctima por ser esta menor de edad al momento de la ocurrencia de los hechos.

13 EXCEPCIÓN GENÉRICA CONTEMPLADA EN EL ART.282 DEL C.G.P.

Invoco como tal la contenida en el 282 artículo del Código general del proceso, para que si en el desenvolvimiento del proceso que nos ocupa, se llagasen a probar hechos constitutivos de excepción, su señoría los declare al proferir la respectiva sentencia que ponga fin al presente proceso. Deberá usted declarar señor juez todo hecho que constituya excepción de oficio, so pena de violar el artículo 282 del C.G.P.

Por todo lo ampliamente explicado, solicito al señor Juez se declaren probadas las excepciones propuestas y en consecuencia, sean desestimadas las pretensiones de la demanda por carecer de fundamentos de hechos y de derechos

PRUEBAS:

Solicito se tengan y practiquen como pruebas a favor de la parte llamada en garantía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** las siguientes.

1.-DOCUMENTALES:

- A. Copia de las condiciones generales de la póliza DE **RESPONSABILIDAD CIVIL DE ACCIDENTES ESCOLARES No. 440-2-994000001170** celebrada entre la aseguradora y **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL CARTAGENA DE INDIA**
- B. Copia de la póliza DE **RESPONSABILIDAD CIVIL DE ACCIDENTES ESCOLARES No. 440-2-994000001170** celebrada entre la aseguradora y **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL CARTAGENA DE INDIA**.
- C. Poder para actuar junto con el certificado de existencia y representación legal.

2.-INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase Señor Juez fijar fecha y hora para que comparezca a este despacho a los demandantes señores **LEVIS MAILEN ROCHA LLERENA** en nombre propio y en representación de sus menores hijos (**Juan David Alvear Rocha, Michael Alexander Rocha Llerena, Luis Santiago Gutiérrez Rocha**), **MARIA LLERENA SOLIS, FRANKLIN ARMANDO ALVEAR** en nombre propio y en representación de sus menores hijos (**Clara Alvear Ocampo, Franklin Edgardo Alvear Ríos**) **ANGELO DAVID ALVEAR OROZCO**, con el fin de que se sirvan absolver los interrogatorios de parte que le formularé en audiencia acerca de los hechos de la demanda y de su contestación y excepciones propuestas.

3.-OFICIAR:

Solicito al señor Juez se sirva OFICIAR:

A. A LA FISCALIA GENERAL SECCIONAL DE CARTAGENA Y/O JUZGADO PENAL DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA a fin de que certifique si en dichas entidades cursa alguna investigación penal N.C. 130016001321201700457 por el delito de lesiones dolosa con ocasión de la lesiones sufridas por el joven **JUAN DAVID ALVEAR ROCHA T.I.1007684711**, ocurrida el día 21 de noviembre del 2017, **DENTRO DE LA INSTITUCION EDUCATIVA JOSE MANUEL RODRIGUEZ TORICES -INEM CARTAGENA**, en caso afirmativo que se sirva enviar copia autenticada de dicho expediente. Y certificar el estado actual del mismo.

4.- Las que de oficio considere el Sr. Juez.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundamento este contenido y oposición en lo dispuesto en los arts. 96 y 369 Del C.G.P todas las demás normas pertinentes.

NOTIFICACIONES

LA SUSCRITA, la recibirá en la secretaria del Juzgado y en mi oficina ubicada en la urbanización La Española 3ra etapa Manzana M No. 18-59. Correo electrónico martaremolina@hotmail.com

MI REPRESENTADA: En la ciudad de Bogotá, en la calle 100 No.9 A -45 Piso 12 correo electrónico notificaciones@solidaria.com.co.

LOS ACTORES Y SU APODERADO, en la dirección indicada en la demanda.

LOS DEMANDADOS, en la dirección indicada en la demanda

Del señor Juez, atentamente,


MARTHA LUZ REMOLINA SUESCUN
C.C. No. 21.238.002 de V/cio
T.P. 71.356 C.S. J